



El Derecho de acrecer en Mallorca

AUTORA: Irene Clemente Llabrés

TUTORA: Francesca Llodrà Grimalt

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| 1. Introducción: Una aproximación al derecho de acrecer..... | 3 |
| <i>1.1 Algunas pinceladas sobre los principios sucesorios romanos.....</i> | <i>3</i> |
| 2. Marco normativo del derecho de acrecer en general..... | 5 |
| 3. El Derecho de acrecer propio (stricto sensu)..... | 8 |
| <i>3.1. El fundamento del acrecimiento</i> | <i>9</i> |
| <i>3.2. Los requisitos del Derecho de acrecer.....</i> | <i>10</i> |
| <i>3.2.1. La vocación conjunta.....</i> | <i>10</i> |
| <i>3.2.2. La ineficacia de uno de los llamamientos.....</i> | <i>12</i> |
| <i>3.3. El efecto del Derecho de acrecer.....</i> | <i>12</i> |
| <i>3.4. El acrecimiento en el legado, usufructo y la legítima.....</i> | <i>12</i> |
| 4. La incrementación forzosa en Mallorca..... | 14 |
| 5. Conclusiones sobre la materia..... | 17 |
| 6. Valoración sobre el estudio realizado..... | 18 |
| Bibliografía..... | 22 |

1. Introducción: Una aproximación al derecho de acrecer.

La institución estudiada en este trabajo es el derecho de acrecer, un fenómeno que tiene lugar en la sucesión mortis causa, tanto en la testada como en la intestada.

Esta institución está sometida en Mallorca a una regulación peculiar, hecho que supone que en la isla coexistan dos formas de acrecimiento diferentes, a diferencia de lo que ocurre en otros territorios.

El estudio realizado pretende exponer de una manera clara el sentido que cobra el derecho de acrecer en Mallorca, de acuerdo con los preceptos de la CDCIB y el CC.

1.1. Algunas pinceladas sobre los principios sucesorios romanos.

Para comenzar con el estudio de la institución, es importante resaltar que históricamente el Derecho Romano ha tenido una gran importancia en nuestra legislación foral.¹

Apunta BONFANTE, que en el Derecho Romano la sucesión mortis causa tenía un marcado carácter político. Se la consideraba fundamentalmente como una entrada en la soberanía del grupo. El heredero que sucedía pasaba a ocupar la dirección de la familia (anterior posición de su predecesor) y la adquisición del patrimonio del causante no era sino una consecuencia de la transmisión del poder soberano. Dicha idea se fue matizando con el tiempo hasta llegar a la época histórica, en que la familia dejó de ser un organismo político y la sucesión adquirió un carácter eminentemente patrimonial, que es el que tiene hoy en día.

A pesar de las fuertes influencias que el derecho sucesorio mallorquín ha recibido de otros Derechos, en el mismo tienen un fuerte peso una serie de rasgos provenientes de los principios sucesorios romanos. Estos principios, necesitan ser explicados para entender la naturaleza de algunas de nuestras figuras sucesorias, como el derecho de acrecer. Se trata de principios como los de la necesidad de la institución de heredero para que exista testamento; la universalidad de dicha institución; la incompatibilidad de las sucesiones testada e intestada y la perpetuidad de ambas clases de sucesiones.

El principio de la necesidad de la institución de heredero para que tenga validez el testamento, supone la necesidad de la subsistencia del heredero cuando se abre la sucesión

¹ En el derecho sucesorio mallorquín, el derecho Romano Justiniano se ha venido considerando como un derecho foral propio, corregido y modificado en muy singulares puntos por las Franquezas, Privilegios, Consuetuds y Estilos, promulgados tras la Conquista de Mallorca.

testada. En el antiguo Derecho Romano, este principio tenía su explicación en que todo testamento debía contener institución de heredero porque el organismo político familiar no podía quedar sin un poder soberano que lo dirigiera. Este principio se observa en la CDCIB, cuyo art. 14.1 establece para Mallorca y Menorca que *“La institución de heredero es requisito esencial para la validez del testamento”*.²

Por su parte, el principio de la universalidad de la institución de heredero, suponía en el Derecho Romano que se consideraba a los llamados a bienes concretos de la herencia (legatarios) como potencialmente llamados al haber hereditario, es decir, como auténticos herederos a falta de otros. La propia CDCIB lo recoge en el art. 15.1 aplicable en Mallorca y Menorca al disponer que *“si el heredero único o todos los herederos instituidos lo son en cosa cierta, se estimarán legatarios de ella y, en cuanto al resto de la herencia, tendrán el carácter de herederos universales, por partes iguales si fueran varios”*.³

Un tercer principio importante es el de la incompatibilidad de la sucesión testada con la intestada, *“Nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest”*. Este principio aparece en el art. 7 CDCIB aplicable a Mallorca, que dice que la sucesión intestada sólo podrá tener lugar en defecto de heredero instituido y que es incompatible con la sucesión testada y contractual.⁴

Para finalizar, el principio de la perpetuidad de la institución de heredero, es aquel que suponía la idea de la irrevocabilidad de la aceptación de la herencia y es conocido como el principio de *“Semel heres Semper heres”*. El art. 16 CDCIB lo recoge al señalar que el que es heredero lo es siempre y que se tendrán por no puestos la condición resolutoria y los términos suspensivo y resolutorio. En consecuencia con lo anterior, es factible que durante un tiempo penda la institución de heredero, pero una vez adquirida tal condición no cabe perderla.⁵

Una vez expuestos estos principios, se llega a la conclusión de que en el derecho sucesorio mallorquín, la figura del heredero tiene una gran importancia, puesto que si falta la misma no existe testamento. Por otra parte, dicha figura posee un “carácter expansivo”, que hace que se entienda al heredero o simple legatario como llamado a la totalidad de la herencia, a falta de otros.

Debido a ello, la institución del derecho de acrecer cobra especial trascendencia entre los coherederos, de la que se hace eco la propia Exposición de Motivos de la CDCIB al decir: *“El reiterado carácter universal y expansivo del título de heredero, junto al criterio favor testamenti, exigido por el respeto a la libertad civil y a la autonomía de la voluntad del testador,*

² A diferencia de ello, el principio no opera en Ibiza y Formentera, islas en las que es aplicable el art. 69.2 de la CDCIB: *“El testamento y el pacto sucesorio serán válidos aunque no contengan institución de heredero o ésta no comprenda la totalidad de los bienes”*. Por ello, estas islas siguen la tradición manifestada en el art 764 CC: *“El testamento será válido aunque no contenga la institución de heredero, o ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar...”*.

³ En Ibiza y Formentera, al no operar esta regla no existe inconveniente para la validez de un testamento sin heredero y el instituido *ex re certa* siempre es considerado como un simple legatario.

⁴ Este principio no rige en Ibiza y Formentera donde se prevé la compatibilidad entre la sucesión testada e intestada.

⁵ En Ibiza y Formentera este principio sucesorio tampoco rige, siendo de aplicación las reglas de CC que permiten la institución de heredero sometida a condición o término.

fundamenta el principio de que no se puede abrir la sucesión intestada habiendo heredero o herederos instituidos por el causante que acepten la herencia, los cuales, en su caso, incrementarán su cuota con las porciones vacantes causadas por los herederos que no puedan o no quieran aceptarla y también con las partes de que el testador no haya dispuesto, generalmente por error o inadvertencia."

A diferencia de lo que ocurre en la CDCIB, el derecho sucesorio civil español no contiene esta especial influencia de los principios sucesorios romanos. Por esta razón, el art. 764 CC acepta la validez del testamento aunque no contenga institución de heredero o no comprenda la totalidad de los bienes de la herencia. Ello supone que en una misma herencia sean compatibles la sucesión testada e intestada, tal como se deduce del art. 658 CC.

2. Marco normativo del derecho de acrecer en general.

Como consecuencia de lo que he explicado en el apartado anterior, la regulación del derecho de acrecer no es uniforme en todo el territorio español. Por ello, comenzaré por exponer el marco normativo del derecho de acrecer en la CDCIB y posteriormente me centraré en la regulación del derecho de acrecer en el CC.

En la CDCIB el derecho de acrecer se encuentra regulado en el artículo 24, que dispone lo siguiente:

"Instituidos conjuntamente y por grupos varios herederos en la totalidad o en una misma cuota de la herencia, aunque no fuere en la misma cláusula, si por cualquier causa el que no llegare efectivamente a ser heredero fuese del mismo grupo, el acrecimiento se producirá preferentemente entre los demás del mismo grupo; sólo en defecto de éstos, su cuota acrecerá a los demás instituidos conjuntamente.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y en el último del artículo 42⁶, el derecho de acrecer se regirá por los preceptos del Código civil.

Las cuotas hereditarias vacantes por la no actuación del derecho de acrecer o por no haber dispuesto de ellas el testador, incrementarán, necesaria y proporcionalmente, las de los demás herederos instituidos que efectivamente lleguen a serlo, con subsistencia de los legados y las cargas que no sean personalísimas.

Este artículo, que es aplicable en las islas de Mallorca y Menorca, encuentra sus antecedentes legislativos en los artículos 51 a 64 del Proyecto de Apéndice de 1903, sus

⁶ Artículo 42 CDCB: "Constituye la legítima de los hijos, por naturaleza y adoptivos y, en representación de los premuertos, de sus descendientes de las clases indicadas, la tercera parte del haber hereditario si fueren cuatro o menos de cuatro, y la mitad si excedieren de este número. Para fijar esta legítima se tomarán en cuenta los hijos y las estirpes de los premuertos y harán número el legitimario instituido heredero, el renunciante, el desheredado, el que haya otorgado definición y el declarado indigno de suceder, sin perjuicio del derecho que los artículos 761 y 857 del Código civil reconocen a los descendientes del declarado indigno o desheredado. En cualquier supuesto en que la legítima individual no hubiere de satisfacerse pasará a incrementar la parte de libre disposición sin acrecer a los colegitimarios."

correlativos 47 a 60 del Proyecto de Apéndice de 1921, así como los artículos 44 a 57 del Proyecto de Apéndice de 1949, siendo su predecesor histórico más inmediato el antiguo artículo 24 de la CDCIB de 1961.⁷

Un minucioso análisis del artículo 24 CDCIB, conlleva a deducir la existencia de dos manifestaciones del derecho de acrecer en el orden sucesorio mallorquín, modalidades que no se deben confundir, ya que tienen fundamentos diferentes, constituyendo una particularidad del derecho foral mallorquín no compartida con el derecho sucesorio español del Código Civil.

El primer párrafo del artículo 24 CDCIB señala el **derecho de acrecer** comúnmente conocido en la legislación del CC y que se produce cuando falta algún coheredero en la herencia que no puede heredar su parte. El precepto dispone que: *“si por cualquier causa el que no llegare efectivamente a ser heredero fuese del mismo grupo, el acrecimiento se producirá preferentemente entre los demás del mismo grupo”*. Esta prioridad dentro de los coherederos del mismo grupo conlleva a su vez un derecho de acrecer preferente que deriva del llamamiento conjunto o en un mismo grupo de varios herederos a las porciones dispuestas. *“Sólo en defecto de éstos”* – continúa el precepto – *“su cuota acrecerá a los demás instituidos conjuntamente”*. Este último acrecimiento, constituye el derecho de acrecer que opera cuando no existen coherederos instituidos en un mismo grupo.

Según el párrafo segundo del precepto - *“Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y en el último del artículo 42⁸, el **derecho de acrecer** se regirá por los preceptos del Código civil”*- lo cual supone la entrada por vía de la remisión la regulación del derecho de acrecer en el CC contenida fundamentalmente en los artículos 982 y ss.

El precepto finaliza apuntando en el párrafo tercero que *“Las cuotas hereditarias vacantes por la no actuación del derecho de acrecer o por no haber dispuesto de ellas el testador, **incrementarán, necesaria y proporcionalmente, las de los demás herederos instituidos que efectivamente lleguen a serlo**”*. Este apartado dispone que, a falta del derecho de acrecer, las cuotas vacantes de la herencia pasen a los instituidos, utilizando aquí el término *“incrementarán”* para distinguirlo del término *“acrecer”*. Pues bien, esta idea del incremento matiza el concepto del párrafo anterior constituyendo una modalidad del derecho de acrecer que se conoce en Mallorca como **incrementación forzosa**. Esta tipología del acrecimiento es

⁷ Artículo 24 CDCIB 1961: *“Los instituidos en una misma cláusula del testamento y llamados a un mismo bien o porción señalada de bienes acrecerán entre sí respecto a ellos con exclusión de los restantes coherederos. En los demás el derecho de acrecer se regirá por la legislación común. Pero si por aplicación de ésta resultaren porciones vacantes, con ellas se incrementarán proporcionalmente las cuotas de todos los coherederos.”*

⁸ Artículo 42 CDCB: *“Constituye la legítima de los hijos, por naturaleza y adoptivos y, en representación de los premuertos, de sus descendientes de las clases indicadas, la tercera parte del haber hereditario si fueren cuatro o menos de cuatro, y la mitad si excedieren de este número. Para fijar esta legítima se tomarán en cuenta los hijos y las estirpes de los premuertos y harán número el legitimario instituido heredero, el renunciante, el desheredado, el que haya otorgado definición y el declarado indigno de suceder, sin perjuicio del derecho que los artículos 761 y 857 del Código civil reconocen a los descendientes del declarado indigno o desheredado. En cualquier supuesto en que la legítima individual no hubiere de satisfacerse pasará a incrementar la parte de libre disposición sin acrecer a los colegitimarios.”*

una norma de cierre legislativo propia del derecho foral balear, prevista para el caso de que existan cuotas hereditarias vacantes por la no actuación del derecho de acrecer o por la falta de disposición de estas por el testador.

La CDCIB contiene una remisión a los preceptos del CC⁹ para la regulación del derecho de acrecer. Pues bien, en el CC dicha regulación se encuentra fundamentalmente en la Sección III del Capítulo V del Libro III, titulado *“Del derecho de acrecer”* (artículos 981 a 987 CC).

El artículo 981 CC se dedica al derecho de acrecer en la sucesión legítima o forzosa, diciendo que la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre a los coherederos que efectivamente la acepten. Esto significa que si el causante muere y un legitimario repudia la parte que le corresponde por legítima, tal parte irá a parar automáticamente a los demás a herederos intestados que acepten la herencia. Esto se completa con el art. 922 CC que dispone que *“Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno o algunos no quisiesen o no pudiesen suceder, su parte acrecerá a los otros del mismo grado”*. Así, si por ejemplo A muere intestado y tiene tres hermanos, B, C y D los tres son llamados a heredarle por partes iguales, pero si D repudia su parte, esta porción vacante acrecerá a las que correspondan inicialmente a B y C.

En sede de la sucesión testamentaria, el artículo 982 CC dispone que para que opere el derecho de acrecer es necesaria una vocación solidaria, es decir: *“Que dos o más sean llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes y que uno de los llamados muera antes que el testador, o que renuncie la herencia, o sea incapaz de recibirla”*. Según esto, es necesario un llamamiento conjunto (o solidario) a favor de varios nombrados a la misma herencia o porción de ella, entendida como un cuerpo unitario de bienes dirigidos a todos, no separada la porción de cada uno de la de los otros. El artículo 983 CC matiza este punto diciendo *“Se entenderá hecha la designación por partes sólo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero. La frase “por mitad o por partes iguales” u otras que aunque designen parte alícuota no fijan esta numéricamente o por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer”*. Esto significa que si el testador dispone de su herencia en cuotas separadas, el derecho de acrecer que ordinariamente operaría, no podrá tener lugar, puesto que no se tratará de una misma herencia en sentido unitario. Sin embargo, si el causante ordena que la herencia se divida entre sus sucesores, ya sea por partes iguales o cuotas desiguales, pero sin fijarlas numéricamente, existirá también derecho de acrecer, en virtud de lo previsto en el último inciso.

El acrecimiento consiste tanto en los derechos como las obligaciones del sucesor vacante, de acuerdo con el artículo 984 CC, que dispone que los herederos a quienes acrezca la

⁹ Art. 24.2 CDCIB.

herencia, sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibirla.

El artículo 985 CC, regula el acrecimiento en sede de legítimas al disponer que *“Entre los herederos forzosos el derecho de acrecer sólo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje a dos o más de ellos, o a alguno de ellos y a un extraño”*. Ello supone que este efecto sólo opera para los legitimarios respecto de la parte de libre disposición, cuando esta se deja a los legitimarios o a legitimarios y extraños. A sensu contrario, si la parte de libre disposición no se deja a ninguno de los legitimarios, sino solamente a extraños y se produce una vacante en esta parte, la misma acrecerá a los extraños sin acrecer la parte de los legitimarios. Así, si por ejemplo un testador ha nombrado herederos solo a D y E pero tiene dos hijos, B y C, estos son legitimarios y como tales tienen derecho a exigir la parte que les corresponda. En caso de que C renuncie a su parte en la legítima dicha parte irá a parar a B quien acrecerá la legítima en virtud del acrecimiento ordinario dispuesto en los artículos anteriores, pero no en virtud del acrecimiento en sede de legítimas. Sin embargo, si D renuncia a la herencia que se le dejó, sólo E tomará la sucesión de la herencia porque acrece en la parte de libre disposición repudiada por D, puesto que dicha parte no se dispuso ni a favor de B ni a favor de C.

El artículo 986 constituye una norma de cierre de la regulación del derecho de acrecer: *“En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido, a quien no se hubiese designado sustituto, pasará a los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones”*. Este artículo supone que, cuando no se cumplen los requisitos necesarios para que opere el derecho de acrecer entre los herederos instituidos, la porción que deje vacante uno de ellos va a parar a los herederos ab intestato, que son quienes legalmente sucederían en caso de no existir testamento. Esta norma, supone un claro matiz respecto a la prevista en la CDCIB, donde en caso de vacante en la sucesión testada opera la incrementación forzosa.

Finalmente, el artículo 987 CC está dedicado al derecho de acrecer entre legatarios y usufructuarios, disponiendo que entre ellos operan las mismas reglas que se dan para los herederos.

3. El derecho de acrecer propio (stricto sensu).

En este apartado se analizará el derecho de acrecer stricto sensu, que es el derecho conocido como derecho de acrecer propio. Este derecho aparece regulado en el CC y la CDCIB como “derecho de acrecer” pero ello no significa que los sucesores tengan un “derecho a” adquirir las porciones de la parte vacante. En estricta puridad técnica, “derecho de acrecer” significaría la existencia de unos presupuestos necesarios que, en caso de darse, producirían el efecto del “acrecimiento” de la cuota del sucesor vacante a favor de los que efectivamente sucedieran.

Según dice ROCA, puede considerarse el derecho de acrecer stricto sensu, como *“el incremento que la porción o cuota hereditaria de un heredero testamentario o intestado, que ha llegado a serlo, experimenta por causa de no llegar a ser heredero el coheredero llamado conjuntamente”*.

La premisa de la cual parte este derecho es la existencia de un llamamiento solidario a favor de los instituidos por el testador o designados por la ley. En este sentido, el acrecimiento es concebido como un fenómeno legalmente ordenado, que consiste en que lo inicialmente recibido por los sucesores del causante se vea ampliado materialmente, por expansión interna, a otras partes del caudal relicto.

La amplitud con que juega la institución del derecho de acrecer en el CC abarca diferentes supuestos, ya que el acrecimiento no sólo opera a favor de herederos, sino que también juega entre simples legatarios, usufructuarios o legitimarios, si se cumplen ciertas circunstancias en las que a continuación me centraré.

3. 1. El fundamento del acrecimiento.

El fundamento del acrecimiento en la sucesión testada, es la manera en que el testador dispone de las cuotas de la herencia en el testamento. En este sentido, cuando varias personas son llamadas a una herencia puede ocurrir que el testador las llame para que unas sucedan en defecto de otras (sustitución vulgar), que las llame para que unas sucedan después que otras (sustitución fideicomisaria), que las llame para que todas sucedan a la vez, pero siendo llamada cada una a una parte de la herencia exclusivamente, o bien que las llame para que todas ellas sucedan a la vez, pero siendo llamadas conjuntamente a toda la herencia o parte de ella o legado, de forma que si alguna no sucede y queda vacante, la parte de esta acrezca a las demás. En este último caso se produce un llamamiento solidario.

Si bien es cierto que doctrina y la jurisprudencia han venido fundando el derecho de acrecer en una apreciación hecha por la ley de la voluntad del disponente¹⁰, hoy en día una corriente doctrinal importante fundamenta el acrecimiento en la simple vocación solidaria, que al margen de la voluntad del testador, atribuye a cada uno de los llamados una vocación cabal a toda la herencia o a todo el legado. El acrecimiento actúa así como un efecto que debe producirse cuando existe esta forma especial de vocación solidaria a la herencia.¹¹

Con independencia de lo anterior, lo que no cabe negar es que la norma que ordena el acrecimiento es dispositiva, ya que el causante puede impedir su efecto, tanto expresa como

¹⁰ Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1905, 13 de noviembre de 1914, 5 de junio de 1917, 6 de marzo de 1944, 6 de noviembre de 1962 y 8 de mayo de 1979.

¹¹ VALLET considera que este efecto es consecuencia de la valoración legal basada en la interpretación de la voluntad del testador, en función de la fórmula que este haya usado en el llamamiento.

implícitamente, ordenando que en caso de no sucederle alguien por cualquier motivo, le sustituya otra persona, lo que impide la aparición de una cuota vacante y el acrecimiento a favor del resto de instituidos, puesto que el sustituto la hace suya. Por otro lado, el llamamiento solidario tampoco es requisito esencial para que se produzca el acrecimiento, ya que el causante puede provocar sin él los mismos efectos, disponiendo expresamente en su testamento que actúe el derecho de acrecer en favor de algún instituido.

De todo ello se deduce que la voluntad del testador es el criterio fundamental para la operatividad del derecho de acrecer, por lo que su efecto está subordinado en el derecho sucesorio del CC, a que al producirse una vacante entre los sucesores, no operen excluyentemente ni el derecho de transmisión, ni ningún tipo de sustitución, ya sea vulgar o fideicomisaria.

Como apunta ALBALADEJO, es posible que exista un llamamiento solidario también en la sucesión intestada, hecho que se produce cuando a falta de testamento es la ley la que llama a suceder solidariamente a varias personas, siguiendo las reglas previstas en el CC.¹² Sin embargo, un sector doctrinal representado por LACRUZ rechaza la existencia de llamamiento solidario en la sucesión intestada apuntando que *“El llamamiento abintestato no es idéntico en naturaleza a la vocación solidaria. Si bien contiene, como ella, una eventual vocación al todo, esta nace aquí de la necesidad de agotar cada orden y cada grupo de herederos (salvo el derecho de representación, antes de pasar al siguiente)”*. Según este sector, en la sucesión intestada del derecho civil español, el juego del acrecimiento se apoya en una razón de ser distinta, que es la necesidad de agotar cada grupo parental antes de acudir a otros parientes más lejanos. Así, en caso de coexistir instituidos en testamento y herederos intestados, no juega el derecho de acrecer entre ellos, puesto que cada uno es productor de una delación diferente e independiente, por lo que no se da la delación única, entendida como solidaria. Apuntan como argumento, que la sucesión intestada sólo opera en los huecos que deja la testamentaria y que, como el acrecimiento en esta se basa en la institución solidaria, al no haber institución cuando opera la intestada, resulta que los herederos de una y otra no pueden haber sido llamados solidariamente por el causante.

3.2. Los requisitos del derecho de acrecer propio (stricto sensu).

3.2.1. La vocación conjunta.

Como ya he apuntado, el primer fundamento para que exista derecho de acrecer propio es que exista una designación de pluralidad de personas, una vocación conjunta a una misma herencia o a una cuota de ella, es decir, a un mismo *“objeto”*. A ello es a lo que se refiere el art.

¹² Art. 981 CC: *“En las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre a los coherederos”*, en relación con el art. 922 CC: *“Si hubiere varios parientes de un mismo grado(...)su parte acrecerá a los otros del mismo grado...”*

24.1 CDCIB utilizándola misma expresión que el Código Civil: “*Sin especial designación de parte*”.

En este punto se debe distinguir entre lo que se dispone (la herencia o una cuota de la misma) y cómo se dispone (sin especial designación de parte):

- Lo que se dispone: la “*Especial designación de parte*”:

El concepto de especial designación de parte se aparta hoy en día de su concepción originaria. En el derecho romano, se consideraba que existía especial designación de parte cuando el testador asignaba expresamente en misma o diferente cláusula cuotas específicas a cada heredero y cuando instituía herederos en la misma cláusula, indicando por partes alícuotas o iguales. Esta expresión usada por el testador al distribuir su herencia impedía el derecho de acrecer, porque se consideraba que revelaba la intención del testador de que no hubiese conjunción en los llamamientos. Hoy en día, el CC adopta una interpretación restrictiva de la expresión “*designación de parte*”. El párrafo segundo del art. 983 CC, que no figuraba en el Proyecto de CC de 1851, amplía el juego del derecho de acrecer a supuestos no incluidos en el de “*sin especial designación de partes*” al establecer que la frase “*por mitad o por partes iguales*”, no excluye el derecho de acrecer.

- El cómo se dispone:

En el Derecho romano, sólo había derecho de acrecer cuando se producía una institución conjunta por parte del testador. Un modo de conjunción especial suponía que en una misma conjunción se nombraba a varios herederos a la totalidad de la herencia o a una cuota de la misma. Esta idea se fue matizando con el tiempo hasta entender que dos proposiciones o conjunciones independientes podían atribuir la misma cuota a dos personas con derecho de prioridad en el acrecimiento.

En su redacción actual, el artículo 24.1 CDCB manifiesta que el acrecimiento entre los sucesores se dará cuando estén instituidos conjuntamente “*aunque no sea en la misma cláusula*”¹³. El CC no hace referencia a esta cuestión, entendiéndose que el acrecimiento opera indistintamente¹⁴.

Un sector de la doctrina, como ROCA SASTRE, señala que el modo de operar del acrecimiento depende de si los herederos están instituidos solo conjuntamente o si, además de ello, lo están en el mismo grupo. Según esta forma de institución, existen dos posibles manifestaciones del derecho de acrecer: la preferente y la simple. Así, por ejemplo si varios

¹³ El precedente art. 24 de la CDCB de 1961 sólo contemplaba la conjunción *en una misma cláusula*): “*Los instituidos en una misma cláusula del testamento y llamados a un mismo bien o porción señalada de bienes acrecerán entre sí con exclusión de los restantes coherederos...*”

¹⁴ BELTRÁN DE HEREDIA apunta que ni siquiera es necesario que las cláusulas coordinadas estén en el mismo testamento, pudiendo provenir incluso los llamamientos de distintos testamentos, complementario y complementado

coherederos están integrados en subconjuntos dentro de un conjunto más amplio que engloba a otros herederos, los miembros de estos subconjuntos, si falta a heredar alguno de ellos, acrecen preferentemente a los de su grupo con exclusión de los demás, aunque estén comprendidos conjuntamente en el llamamiento que a unos y otros englobe. Esto significa que si los instituidos lo son además de conjuntamente por grupos y repudia uno del grupo o es incapaz de heredar, acrecerán preferentemente los que formen parte del mismo grupo que el vacante.

3.2.2. La ineficacia de uno de los llamamientos.

Este requisito supone, como apunta GONZÁLEZ PALOMINO, “*que haya una vacante de persona quedando liberada, igualmente vacante, su parte en el caudal*”¹⁵. Esta vacante se puede producir en Mallorca ex art. 24.1CDCB “*por cualquier causa*”, no restringiéndose a las tres hipótesis del artículo 982 CC (premorienza, repudiación o incapacidad).

Si no se cumplen estos requisitos de vocación conjunta e ineficacia de uno de los llamamientos, no existirá derecho de acrecer propiamente dicho, por lo que en derecho civil español se debería abrir la sucesión intestada, mientras que en Mallorca se daría paso al fenómeno de la incrementación forzosa, que será analizada en el punto 4.

3.3. Efecto del derecho de acrecer.

El efecto del acrecimiento se produce automáticamente, porque el título de cada coheredero es apto para extenderse a una porción mayor que su cuota.

La cuota que recibe el coheredero que acrece es proporcional y supone la asunción de derechos y obligaciones o cargas con una única excepción: las cargas personalísimas que el testador dispuso al sucesor vacante, ex art. 984 CC.

Lo que se acrece es la cuota vacante que hubiera correspondido al llamado que por cualquier causa no llegó a ser heredero. Sólo este tipo de cuotas vacantes son objeto de esta modalidad rigurosa del derecho de acrecer y no las cuotas o bienes de que no hubiera dispuesto el testador, puesto que estas cuotas el caso de Mallorca forman parte del contenido de la otra modalidad de acrecimiento, que es la incrementación forzosa.

3.4. El acrecimiento en el legado, usufructo y la legítima.

A continuación me dedicaré a las otras manifestaciones del derecho de acrecer entre otros sujetos distintos de los herederos: se trata de los legatarios, los usufructuarios y los legitimarios.

¹⁵ Ante esta misma situación, opera la preferencia de la sustitución o de una posible transmisión de la delación que se pudiera producir eventualmente.

En el caso de los legatarios, para que tenga lugar el acrecimiento entre ellos, se requiere un llamamiento solidario entre los instituidos, sin especial designación de partes. Así, si por ejemplo dos o más personas son legatarias de cosas diversas es claro que no existe derecho de acrecer entre ellos, ya que se trata de legados o cuerpos distintos de la herencia. Sin embargo, si se llama en el legado a varias personas conjuntamente y, por tanto, no se han separado cuerpos de bienes diferentes, sí que opera el derecho de acrecer.

El acrecimiento en el legado opera automáticamente y aun contra la voluntad del legatario, si el legado es oneroso. Ello se evidencia si se pone en relación con el artículo 889.1 CC, que dispone que *“El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra, si esta fuese onerosa”*. Así, si por ejemplo un legatario ha aceptado su parte y se produce la vacante del otro colegatario, el aceptante acrecerá automáticamente la parte vacante, sin que pueda renunciar a ella. A sensu contrario, se puede mantener que si la parte vacante no es onerosa, el legatario aceptante puede renunciar a ella, por lo que no acrecerá esa parte.

Como he dicho, el efecto del acrecimiento es proporcional, por lo que normalmente, la cuota no adquirida por uno de los coherederos, se divide en proporción a la cuota originaria correspondiente a cada uno de los que efectivamente han sucedido. Sin embargo, entre colegatarios, el acrecimiento no es proporcional, sino igualitario. Ello es así, porque no existe un criterio de proporcionalidad del valor de las cosas singulares¹⁶ y por este hecho es necesario que la vacante en el legado se distribuya por partes iguales, al no poderla distribuir proporcionalmente.

En cuanto al acrecimiento en el usufructo, salvo voluntad del testador en contrario, se presume que cuando este llama conjuntamente a varios usufructuarios, el cese de uno da lugar al acrecimiento de la parte de los restantes usufructuarios. No obstante, este acrecimiento no consiste en un aumento de la cuota de usufructo que se tiene (aumento procedente de recibir la cuota de otro usufructuario que deja de serlo) sino en el aumento de la cuota de usufructo a la que se es llamado. Este acrecimiento es conocido en el derecho civil español como *acrecimiento impropio*, regulado en el artículo 521 del CC: *“El usufructo constituido en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitución no se extinguirá hasta la muerte de la última que sobreviviere”*.

El Tribunal Supremo trató el tema del acrecimiento en el usufructo en su Sentencia de 24 de abril de 1976. El supuesto planteado era el de una testadora que había dispuesto que al tiempo de su fallecimiento le heredaran en porciones iguales todos sus nietos en el usufructo de su inmueble. Dos de sus nietos, fallecieron después de hacerlo la testadora y los sucesores de estos negaban que existiera derecho de acrecer en el usufructo a favor de los otros dos. Para el Tribunal Supremo, la testadora había instituido el usufructo a favor de todos sus nietos

¹⁶ Según ROCA SASTRE sostener el criterio de acrecimiento proporcional en el legado sería un elemento incongruente y “perturbador”.

conjuntamente y por partes iguales, por lo que si los dos usufructuarios habían fallecido después que esta, ello no impedía el derecho de acrecer, en beneficio de los otros dos sobrevivientes: *“Entre usufructuarios existe un derecho de acrecer especialísimo, establecido en el art. 521 CC del cual se sigue, que al fallecimiento de aquellos dos usufructuarios, su derecho de usufructo no se extingue, sino que acrece en beneficio de los otros dos usufructuarios sobrevivientes a la muerte de la testadora”*.

Para finalizar, por lo que respecta al acrecimiento en la legítima, hay que señalar una especialidad en el derecho civil mallorquín, fruto de lo que dispone el artículo 42.3 CDCIB: *“En cualquier supuesto en que la legítima individual no hubiere de satisfacerse, pasará a incrementar la parte de libre disposición sin acrecer a los colegitimarios”*. De aquí se deduce que no se produce el acrecimiento entre los legitimarios¹⁷. Por tanto, existiendo herederos legitimarios, si repudia un legitimario, su cuota repudiada incrementará necesariamente la parte de libre disposición, es decir, irá a parar al que el testador hubiere dispuesto como heredero y no al resto de legitimarios.

4. La incrementación forzosa en Mallorca.

La incrementación forzosa es el efecto del derecho de acrecer que se produce en Mallorca y que está previsto en el apartado tercero del artículo 24 CDCB. Se trata de la modalidad de acrecimiento más característica del Derecho civil balear. La Compilación, para referirse a este modo de acrecer, habla de que *“la cuota o porción hereditaria vacante incrementará necesaria y proporcionalmente las cuotas de los demás herederos”*.

Se le conoce también como acrecimiento supletorio, porque opera normalmente en caso de llamamientos de herederos cuando no puede actuar el derecho de acrecer *stricto sensu*, por no cumplirse los requisitos que para el mismo exige la legislación común del CC.

Algunos autores consideran que la incrementación forzosa es de carácter excepcional, porque opera solamente en el ámbito de la sucesión testada. Desde mi punto de vista esto es así, puesto que el apartado tercero del art. 24 CDCIB se refiere expresamente al incremento por parte de *“los demás herederos instituidos que efectivamente lleguen a serlo”*. En caso de que el incremento forzoso pudiera jugar en la sucesión intestada el término *“herederos instituidos”* carecería de sentido en el precepto.

¹⁷ En base a una opinión doctrinal antigua existía derecho de acrecer entre legitimarios, que se fundaba en el antiguo artículo 46 CDCIB, el cual se refería a los legitimarios como *“herederos”*. Se trataba de una defectuosa expresión, ya que los legitimarios no gozan per se de la cualidad de herederos. Si se les consideraba herederos, la conclusión doctrinal era que existía derecho de acrecer entre ellos.

A mayor abundamiento, la Exposición de Motivos de la CDCIB, parece mantener esta opinión al disponer que: *“El incremento, fuera del campo del derecho de acrecer normal u ordinario, parece más lógico que se produzca a favor de las personas instituidas herederos por el testador y que han aceptado la herencia, que a favor de otras personas llamadas por la ley, por la vía indirecta de la sucesión intestada, a las que el testador ni siquiera quiso nombrar en su acto de última voluntad”*.

El incremento forzoso es considerado como un derecho de acrecer impropio y se le puede definir como *“el que tiene el llamado a parte alícuota de una herencia, o aquel a quien se ha legado parte de una cosa o de un conjunto de cosas, de recibir también la cuota que no se le atribuyó en la misma herencia o en la misma cosa, si tal cuota no tiene un titular que pueda o quiera recogerla (si está o queda vacante), con preferencia a los sucesores abintestato”*¹⁸ (sucesores que, en principio, reciben todos los bienes no asignados en el testamento).

Este fenómeno singular del acrecimiento, entra en juego cuando existe una vacante real, porque el testador no ha dispuesto de una cuota hereditaria; o una vacante personal, si el testador ha dispuesto de la totalidad del caudal hereditario, pero con señalamiento de cuotas y premuere uno de los instituidos. En este caso no hay lugar al derecho de acrecer normal u ordinario, según el artículo 982 CC, porque el testador ha instituido con designación de partes.

Ante este supuesto, si rigiera el régimen del derecho civil español, se debería abrir la sucesión intestada. Sin embargo, en Mallorca esto no sucede debido a la incompatibilidad entre la sucesión testada y la intestada (*“Nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest”*).

Como ya he explicado con anterioridad, el heredero, por su condición de sucesor universal del causante, se entiende llamado a todos los bienes integrantes de la herencia que no hayan sido objeto de disposición particular o legado. Este fenómeno expansivo conlleva a que los instituidos que suceden, suceden en lo que se les dejó inicialmente y también en la parte de herencia vacante, por falta de disposición del testador o por inoperatividad del derecho de acrecer stricto sensu. Ambas partes –la no dispuesta por el testador y la dispuesta pero no heredada- engloban las porciones inicialmente atribuidas a los instituidos que suceden, lo que conlleva que incrementan forzosamente su parte. Al recibir tales partes como aumento de la cuota propia, las mismas no van a parar a los sucesores intestados, por lo que se evita así la apertura de la sucesión intestada.¹⁹

Este “incremento forzoso” opera necesariamente, dando a la norma un marcado carácter imperativo, ya que ni el testador puede prohibir sus efectos, ni los herederos renunciar

¹⁸ LACRUZ.

¹⁹ Por el contrario, tanto el CC como la Compilación (Ibiza y Formentera) en su libro III, adoptan la solución de abrir la intestada para esa cuota vacante. Arts. 764.2 CC, 986 CC y 70 CDCB.

a estos²⁰. Sólo el testador puede excluirlo en el hipotético caso de prever en el testamento un sistema de sustituciones para atribuir una titularidad a las porciones vacantes a otras personas en su herencia.

El incremento es proporcional a las cuotas de los herederos testamentarios que hayan aceptado efectivamente la herencia, con subsistencia de los legados y cargas no personalísimas. El incremento forzoso no actúa respecto de los legados y fideicomisos particulares, puesto que estos no están sujetos a las estructuras y principios sucesorios del título de heredero.

Como ejemplo de la operatividad de la incrementación forzosa en Mallorca, señalaré el caso que se planteó en la Resolución de la Dirección General de Registros del Notariado de 26 de diciembre de 1942.

El supuesto se produjo tras la muerte de un testador sin herederos forzosos, que había instituido herederos universales a dos amigos, disponiendo que el remanente se distribuyera por partes iguales entre ambos. Además de ello, ordenó una sustitución simple a favor de los respectivos descendientes de ambos instituidos. Pues bien, uno de los instituidos herederos premurió al testador, por lo que el instituido que sobrevivió tras su muerte entendió que sucedía él solo en la totalidad de la herencia, porque su parte había acrecido la del heredero premuerto. La inscripción de la aceptación del heredero fue denegada por el Registrador, porque se consideró que los bienes del heredero premuerto debían ir a parar a los herederos abintestato y, en su defecto al Estado, rechazándose el derecho de acrecer a favor del instituido sobreviviente, porque la distribución del remanente por partes iguales impedía el acrecimiento.

Contra dicha calificación, la Resolución consideró que sí que había lugar al acrecimiento a favor del heredero, aportando los siguientes argumentos:

- El testamento debe interpretarse de forma sistemática, poniendo en relación unas cláusulas con otras, para explicar o deducir la verdadera intención del causante.
- Por el orden de cosas se verificaba: primero, que existía la conjunción de dos personas llamadas a una misma herencia; segundo, que se había producido la premoriencia de una de ellas al causante; tercero, que el causante había dispuesto una sustitución vulgar que no tenía efectividad, porque uno de los instituidos había premuerto al causante, quedando una parte vacante, que englobaba tanto los bienes del remanente como los especialmente asignados por el testador. Continuaba la Resolución resaltando: *“toda vez que, según el párrafo 2º del artículo 983 del Código Civil, la frase «por mitad» no excluye el derecho de acrecer, y a tenor del artículo 888, cuando el legatario no pueda aceptar el legado, se refundirá éste en la masa hereditaria”*.
- Dado el paralelismo existente entre el Derecho civil actual y las instituciones del Derecho romano, este debía ser tomado en consideración. El mismo suponía que al

producirse una insuficiencia testamentaria, no entraban en la herencia los herederos abintestato, sino que se originaba una prolongación de la titularidad hereditaria, que necesariamente eliminaba la posibilidad de la sucesión forzosa, porque el título de heredero debía ser único en su origen y su fuerza expansiva abarcaba el patrimonio relicto. En este caso, el llamamiento por partes iguales no era obstáculo para la admisión del derecho de acrecer.

Por ello, la DGRN afirmó la existencia del derecho de acrecer, que se basaba en negar la substitución del instituido premuerto al testador y la apertura de la sucesión intestada, incrementando la cuota del heredero instituido, que pasaba a heredar la totalidad de la herencia ante la inexistencia de herederos forzosos del causante.

5. Conclusiones sobre la materia.

Como he explicado en la Introducción, existe una diferente regulación entre el derecho de acrecer en el derecho sucesorio español y en el derecho sucesorio mallorquín.

En el régimen sucesorio del CC, es posible la apertura de la sucesión intestada existiendo testamento, cosa que explica la inexistencia de una figura como la incrementación forzosa, porque a menos que se dé el acrecimiento ordinario o de los llamados conjuntamente, *“la porción vacante del instituido, a quien no se hubiese designado sustituto, pasará a los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones”* (art.986 CC). Así pues, al optar por la compatibilidad entre sucesión testada e intestada, el derecho de acrecer es un fenómeno restringido a los que han sido llamados a una parte de la herencia en conjunción solidaria, cuando queda vacante el llamamiento de uno de ellos por alguna causa. Por el contrario, si resulta no haber tal solidaridad en el llamamiento, o las disposiciones del testamento no agotan el patrimonio del testador, no existe derecho de acrecer. En este caso es la Ley la que prevé, con arreglo a las normas sobre la sucesión intestada, el destino de los bienes y derechos de la parte de herencia vacante o la laguna sufrida en la testada.

En cambio en el derecho sucesorio mallorquín, que sigue el sistema de incompatibilidad de sucesión testada e intestada, coexiste un derecho de acrecer “stricto sensu”, que comparte las mismas particularidades que el del CC y una incrementación forzosa, como derecho organizado legalmente sobre la interpretación de la voluntad del causante, utilizado para eliminar la apertura paralela de un abintestato parcial.

En el sistema del CC, existe polémica sobre el carácter voluntario o forzoso del derecho de acrecer común. Mientras que en la sucesión legítima se mantiene que el acrecimiento es forzoso, no pudiendo ninguno de los coherederos legitimarios aceptar su cuota y renunciar a la vacante, en la sucesión testamentaria la cuestión es más discutida. LACRUZ y ROYO MARTÍNEZ expresan su carácter necesario, indicándose que el acrecimiento no es un derecho ni una nueva o segunda delación, susceptible de aceptación o repudiación independientes, sino un efecto de

la primera y única delación. Sin embargo, otros autores como ROCA SASTRE y CASTÁN admiten la posibilidad de renunciar al acrecimiento por su beneficiario, por considerar herencias distintas la porción personal y la porción que acrece.

En Mallorca es obvio que, a pesar de la remisión del art. 24 al CC no puede aplicarse el art. 986 del mismo que, precisamente, regula el destino de las porciones vacantes por no haber lugar al el derecho de acrecer. La Compilación utiliza en su párrafo tercero el término “necesariamente” para referirse al acrecimiento, por lo que cabe sostener el carácter forzoso del mismo dentro de nuestro sistema jurídico.

6. Valoración sobre el estudio realizado.

- Valoración sobre la regulación del derecho de acrecer en la CDCIB.

Desde el modesto punto de vista de una estudiante de Derecho, considero que la regulación del derecho de acrecer en la CDCIB es bastante incompleta, de ahí que me pareciera interesante la idea de realizar un estudio sobre esta figura. Otras legislaciones, como la catalana, han separado el derecho de acrecer “stricto sensu” de la figura de la incrementación forzosa, dándole una redacción más completa, en artículos independientes²¹. Sin embargo, en la CDCIB, la distinción de ambas figuras resulta confusa, estando reguladas en el mismo precepto.

A medida que he ido realizando el trabajo me he dado cuenta de que resulta algo enrevesado establecer comparaciones entre el sistema sucesorio mallorquín y el derecho sucesorio español del CC, para el cual la institución de heredero es innecesaria, no supone de por sí un llamamiento a la totalidad de la herencia y puede estar limitada por la condición y el plazo. Como he apuntado al comienzo de este trabajo, esta peculiar regulación del fenómeno sucesorio en Mallorca es consecuencia de la inspiración de los principios sucesorios romanos y proviene de nuestra tradición jurídica, la cual no deberíamos dejar de tener en cuenta por muchos años que pasen.²²

²¹ Como afirma JOSÉ LUIS MEZQUITA DEL CACHO la técnica seguida por la normativa catalana para regular esta cuestión es como destacó ALBADALEJO “*notablemente más perfecta*”, porque a diferencia del CC suministra criterios adicionales para interpretar extensivamente que tal conjunción existe, y contiene precisiones sobre el juego del acrecimiento y acerca del alcance de su efecto.

²² Memoria sobre las Instituciones del Derecho civil de las Baleares de PEDRO RIPOLL Y PALOU: “*Es indudable que el Cuerpo del Derecho que después del imperio Justiniano ha venido transmitiéndose de siglo en siglo, y en el cual se comprenden las instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas, comprende el punto en que se trata un conjunto de leyes tan perfectamente ordenado y completo que constituye un monumento digno por muchos títulos de respeto y verdadera admiración. La organización de la familia en este territorio ha llegado a ser de todo punto incompatible con otra legislación distinta de la romana, razón por la cual hay una imperiosa necesidad de que esta última le sea como le será indudablemente conservada*”.

Considero que la figura del derecho de acrecer debe mantenerse en nuestra isla y regularse por el legislador balear de una manera más completa, dotándola de una mayor coherencia, para lograr una mayor comprensión sobre la misma.

- Valoración sobre la figura de la incrementación forzosa en Mallorca

Reiterando una vez más en lo que ya he apuntado en este trabajo, la CDCIB contiene una norma de cierre en el apartado tercero del art. 24 CDCIB, que se adapta a la norma testamentaria incompletamente expresada, al expandir sus efectos ante la existencia de una vacante o laguna testamentaria. Por el contrario, el CC ante la inoperatividad del derecho de acrecer “stricto sensu”, prefiere no expandir la cuota de los herederos testamentarios, sino acudir a los llamamientos que dispone la ley en sede de sucesión intestada.

Pues bien, según muchos autores esta opción se justifica en que, si el testador no ha dispuesto de todas las partes de la herencia en el testamento, se presume que su voluntad es que la parte que este ha dejado vacante vaya a parar a sus herederos forzosos y no a sus herederos testamentarios. Los herederos testamentarios no tienen derecho a un acrecimiento, porque se considera que en caso de que el testador quisiera que esa parte fuera a parar a estos, lo habría dispuesto efectivamente en su testamento, sin dejar esa parte vacante.

Por el contrario, en Mallorca sucede algo diferente y se observa cierta preponderancia a los herederos nombrados por el testador sobre las demás personas que resultarían herederos abintestatos, que pueden ser distintas a los instituidos y que el testador ni siquiera nombró en su herencia porque se entiende que no quiso.

Esta diferente regulación hace que las cosas resulten muy distintas en función de la norma que rija la sucesión. Así, si por ejemplo un padre muere en Mallorca, instituyendo a dos herederos en parte de su herencia y dejando una parte no dispuesta, dicha parte irá a parar necesariamente a los herederos instituidos del causante en virtud de la incrementación forzosa. Por el contrario, si un padre muere en Madrid en las mismas circunstancias, la parte vacante no irá necesariamente a los instituidos en su herencia, sino que se abrirá la sucesión intestada, por lo que, en caso de tener hijos u otros parientes próximos, serían estos lo que heredarían dicha parte vacante como herederos abintestatos, pasando a adquirirla para sí mismos.

Por todo lo anterior, considero que el sistema del CC emplea una regla más garantista para los intereses de los familiares cercanos del causante, como herederos intestatos, que la CDCIB. A mi juicio, la mayor o menor justicia del acrecimiento forzoso depende de la causa por la que se produzca la vacante en la herencia:

- Si resulta que la parte vacante se ha producido por la premoriencia de uno de los coherederos al testador y no puede operar el derecho de acrecer porque no se cumplen los requisitos que señala el CC, considero que es comprensible que esa parte acrezca a

los instituidos expresamente por el testador, porque para mí es la solución más acorde con su voluntad. Para sostener lo anterior, me baso en que si el testador hubiera querido que fuera algún pariente cercano el que recibiera esos bienes de la herencia, se habría ocupado de llamarlo a suceder en esa porción, por lo que no tiene sentido que se deba abrir la intestada en estos casos.

- En cambio, si lo que produce la parte vacante es una falta de disposición de una parte de la herencia o vacante real, no me parece tan lógica la extensión cuantitativa de la cuota de los herederos instituidos por el causante. Puede suceder que el causante haya querido que dicha cuota se dirija precisamente a sus sucesores intestados. De esta manera, si el testador no dispuso expresamente que esa cuota fuera para un heredero instituido en testamento, no me parece tan justa la solución de que esa misma cuota acrezca a los herederos instituidos.

Como ya he dicho, se trata de una opinión muy personal y no considero útil mantener posiciones rígidas en torno a la figura del acrecimiento. En mi opinión, su justicia se debe valorar casuísticamente, intentando aclarar en la medida de lo posible cuál era la voluntad del testador al disponer de sus bienes.

Un punto controvertido y que me ha suscitado dudas en relación al incremento forzoso en Mallorca es si este efectivamente se puede dar en la sucesión intestada o, por el contrario, está vetado.

De la Exposición de Motivos de la CDCIB y del articulado de la misma parece deducirse que el incremento forzoso sólo actúa en el ámbito de la sucesión testada. JUAN VERGER GARAU, en un comentario sobre el art. 24 CDCIB critica que el párrafo tercero del mismo contiene cierta incorrección al referirse a los "*herederos instituidos*", porque entiende que si el efecto del incremento se produce íntegramente en el ámbito del testamento, imposibilitando la apertura de la sucesión intestada, todos los beneficiarios tienen que ser por fuerza herederos instituidos, por lo que no tiene sentido este matiz. Sin embargo, no considero correcta dicha crítica, porque si no se apuntara la palabra "*instituidos*", el acrecimiento también se podría dar en el terreno de los sucesores intestatos. Por tanto, la expresión "*herederos instituidos*" me parece correcta y coherente con la postura que he apuntado previamente.

Pese a la posición que he adoptado en relación a este tema, la CDCIB debería ser más clara y decir expresamente si la incrementación forzosa opera solamente en el ámbito de la sucesión testada o también en el ámbito de la sucesión intestada, puesto que en el precepto no existe una exclusión clara que contundentemente niegue que el incremento forzoso no opera en la sucesión intestada.

Por último, concluiré mi trabajo resaltando que me ha parecido interesante realizar un estudio sobre este tema, a pesar de que no he encontrado mucha información al respecto. En cierta medida, me he visto con dificultades sobre todo en cuanto a la terminología utilizada por los diferentes autores al tratar las diversas modalidades del derecho de acrecer. Todo ello me

ha hecho tener que reflexionar a la hora de utilizar los conceptos adecuados, para lograr la mayor claridad posible en mi explicación.

Debido a lo anterior, me he permitido plantear una serie de ejemplos sobre la materia para matizar las explicaciones teóricas que iba aportando y poder hacer más fácil su comprensión.

Como futura graduada de Derecho, considero que a veces no es tan importante la extensión con que una norma regula una figura determinada, sino la claridad, concisión y precisión con que la misma es tratada, evitando la existencia de lagunas jurídicas, que es lo que a mi juicio sucede con el derecho de acrecer en nuestra isla.

Considero que con este trabajo he podido entender mejor esta figura y espero haber conseguido una clara explicación que refleje lo que he podido aprender.

Bibliografía

FERRER, VANRELL, M^a PILAR. Lecciones de Derecho Civil balear (Lección 29).

LACRUZ VERDEJO, SANCHO REBUDILLA, LUNA SERRANO..Elementos de Derecho Civil. V. Sucesiones. Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña.TOMO I.

SALVADO CORDECH, PABLO. Del derecho de acrecer. Comentarios al Código Civil. Tomo XXIX, Vol. 3^o. Arts. 248- 276 de la Compilación de Cataluña.

ALBALADEJO, MANUEL. Curso de Derecho Civil. Tomo V. Derecho de Sucesiones.

ROCA SASTRE. Estudios de Derecho Civil Especial de Cataluña.

PASCUAL GONZÁLEZ, LUIS. Derecho civil de Mallorca.

MASOT MIQUEL, MIGUEL. El Derecho civil de Mallorca después de la Compilación.

RIPOLL Y PALOU, PEDRO Memoria sobre las Instituciones del Derecho civil de las Baleares, edición Palma 1887.